

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Los que los señores Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneció hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 8 de Marzo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SANIDAD.

Negociado 2.º

Con esta fecha digo á D. Manuel Martínez Caballero, farmacéutico, vecino de Ponferrada, lo siguiente: «En uso de las atribuciones que me concede la ley y sido el parecer de la Junta provincial de Sanidad, he acordado nombrar á V. para el cargo de Subdelegado de Farmacia del partido de Ponferrada, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba.—Lo que digo á V. para su conocimiento y satisfacción.»
Y he dispuesto publicarlo en este Boletín para conocimiento de los Sres. Alcaldes de dicho partido y de los facultativos de farmacia y sus auxiliares.

Leon 6 de Marzo de 1887.
El Gobernador Interino,
Felipe Cortoya.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 103.

Encargo y ordeno á los Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á la busca y captura del preso fugado de las obras en que están trabajando los confinados en el penal de San Miguel de Valencia, José Campos Camino, cuyos señas á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.
Leon 4 de Marzo de 1887.

El Gobernador Interino,
Felipe Cortoya.

Señas del José Campos Camino.
Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, barba naciente, color sano,

con una cicatriz en el carrillo izquierdo.

Circular.—Núm. 104.

Encargo y ordeno á los Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á la busca y captura de presos fugados de la cárcel de Arribas (Pamplona) en la noche del 28 de Febrero último, Antonio Olivari y Augusto Vidal, de tránsito el primero para Huesca y el segundo para Pamplona, poniéndolos á mi disposición si fueran habidos.
Leon 5 de Marzo de 1887.

El Gobernador Interino,
Felipe Cortoya.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Por Real orden de 31 de Diciembre último han sido elevadas á permanentes de conformidad con lo propuesto por esta Corporación con la dotación de 400 pesetas anuales, las escuelas que á continuación se relacionan.

Ayuntamientos	Escuelas	Dotación de sueldos		Dotación total
		Presente	Por venir	
Garnate.....	Manzaneda.....	90	310	400
Santovenia.....	Villanueva del Camino.....	92	308	400
Muras.....	Villanueva de Carrión.....	92	308	400
Soto y Arno.....	Villayuste.....	92	308	400
Vegaransa.....	Marzán.....	92	308	400
Villablino.....	Orellana.....	92	308	400
Palares.....	Morilla.....	92	308	400
Veguedomada.....	La Losilla.....	92	308	400

Recursos elevadas á permanentes por Real orden de 31 de Enero de 1887.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y pueblos interesados, encareciéndoles la necesidad de que respondan al sacrificio que el Estado se impone para mejorar las condiciones de la enseñanza en estas escuelas, procurando por todos los medios á su alcance facilitar locales idóneos para ellas y casa-habitación decente para los maestros, en la inteligencia de que es obligatoria á éstos su residencia constante al frente de las mismas.
Leon 4 de Marzo de 1887.

El Gobernador Interino Presidente,
Felipe Cortoya.

Benigno Reyero,
Secretario.

Llegada ya la época en que los Ayuntamientos deben proceder á la formación de los presupuestos municipales para el año económico próximo venidero de 1887 á 88, cree oportuno esta Junta publicar á continuación la relación de las cantidades que por los conceptos que en la misma se expresan deben comprender en aquellos para obligaciones de primera enseñanza, advirtiendo como aclaración á la misma:

1.º Que además de las cantidades que en ella van figuradas, es obligatorio también á los Ayuntamientos incluir las consignaciones necesarias para la construcción ó reparación de las casas-escuelas, para el pago de los alquileres de estas y de las habitaciones de los

maestros y para cualesquiera otros gastos que exija el sostenimiento de sus escuelas públicas.

2.º Que conforme á lo preceptuado por la ley de 30 de Julio de 1883, no pueden los Ayuntamientos hacer uso de otros recursos para el pago de sus obligaciones de primera enseñanza que los recargos sobre las contribuciones directas, y que en el caso de que estos fueran insuficientes, deberán aplicar á cubrir el déficit recursos de segura realización, en la inteligencia de que quedan obligados á ingresar directamente en la Caja provincial de fondos de primera enseñanza antes del día 25 del último mes de cada trimestre la parte que no alcance á cubrir los expresados recargos, contando con la baja que en el total importe de estos determinan casi siempre las partidas que resultan fallidas y los atrasos en la recaudación, y

3.º Que tan luego como los presupuestos sean definitivamente aprobados, deberán los Sres. Alcaldes remitir á esta Corporación una nota de las cantidades que por el concepto de alquiler de casa-habitación haynan de satisfacerse directamente á los maestros, bien porque aquellas sean de su propiedad, bien porque quede á su cargo en virtud de convenio el procurárselas mediante la cantidad que para ello se estipule.
Leon 4 de Marzo de 1887.

El Gobernador Interino Presidente,
Felipe Cortoya.

Benigno Reyero,
Secretario.

PARTIDO JUDICIAL DE ASTORGA.

AYUNTAMIENTOS.	Personal		Componencia de retenciones.		Material.		Atalayas.	
	Fesetas.	Cs.	Plan.	Cs.	Fesetas.	Cs.	Plan.	Cs.
Astorga.....	3.350	500			650			
Benavides.....	1.520	440			535			
Brazuelo.....	1.687				584	39		
Carrizo.....	1.562	50			459	89		
Castro de los Polvazares.....	1.492	50			450	63		
Hospital de Orvigo.....	1.250				312	50		
Lucillo.....	3.172	50			1.035	64	50	
Llanas de la Rivera.....	1.555				528	75		
Magaz.....	367	50			288	13		
Otero de Escarpizo.....	375				381	23		
Priaranza de la Valduerna.....	1.527	50			540	85		
Quintana del Castillo.....	590				413	13		
Rabanal del Camino.....	617	50			396	89		
San Justo de la Vega.....	4.212	50			1.053	13		
Santa Colomba de Somoza.....	582	50			410	02		
Santa Marina del Rey.....	1.590				543	76		
Santiago Millas.....	2.715				747	50	165	
Truchas.....	2.027	50			765	67		
Turcia.....	1.590				491	25		
Valderrey.....	590				412	50		
Val de San Lorenzo.....	1.065				612	50		
Villegatón.....	742	50			425	65		
Villamejil.....	340				265	64		
Villarejo de Orvigo.....	3.875				1.037	50		
Villares de Orvigo.....	1.500				443	75		

PARTIDO JUDICIAL DE LA BAÑEZA.

Alja de los Melones.....	1.805				535			
Audanzas.....	1.315				466	24		
Bercianos del Páramo.....	1.465				435			
Bustillo del Páramo.....	617	50			810	64		
Castro de la Valduerna.....	1.250	80			312	50	60	
Castrocalboug.....	1.492	50			450	63		
Castrocontrigo.....	2.867	50			863	13		
Cebrones del Rio.....	305				241	25		
Destriana.....	1.990	225			543	75		
La Bañeza.....	3.300	730			687	50	325	
Laguna Dalga.....	1.115				341	25		
Laguna de Negrillos.....	1.845				461	25		
Palacios de la Valduerna.....	1.340				335			
Pobladora de Pelayo Garcia.....	1.250				312	50		
Pozuelo del Páramo.....	1.160				450			
Quintana del Maro.....	1.340				335			
Quintana y Congosto.....	312	50			350	01		
Regueras de Arriba.....	250				125			
Riego de la Vega.....	520				375	02		
Ropernelos del Páramo.....	305	100			247	50		
San Adrian del Valle.....	1.250				312	50		
San Cristobal de la Polantera.....	492	50			372	51		
San Esteban de Nogales.....	1.250	102	50		312	50		
San Pedro de Bercianos.....	180				147	50		
Santa Elena de Jamuz.....	1.455				531	25	150	
Santa Maria de la Isla.....	990				247	50		
Santa Maria del Páramo.....	1.650				412	50		
Soto de la Vega.....	2.770				841	25		
Urdiales del Páramo.....	277	50			234	38		
Valdehuentos del Páramo.....	152	50			140	63	25	
Villamontan.....	555				394	38		
Villazala.....	305				343	75		
Zotes del Páramo.....	1.430				531	25		

PARTIDO JUDICIAL DE LEON.

Armuña.....	415				247	50		
Carrocera.....	520				301	26		
Cimanes del Tejar.....	402	50			281	27		
Cuadros.....	1.715				581	89		
Chozas de Abajo.....	645				425	65		
Garrafo.....	1.400				865	02		
Gradefes.....	1.340				878	20		
Leon.....	11.250	425			2.427	50	240	
Mansilla de las Mulas.....	1.712	50	330		428	13		
Mansilla Mayor.....	215				156	26	50	
Onzonilla.....	902	50			412	51		
Rioseco de Tapia.....	375				256	25		
San Andrés del Rabanedo.....	1.555				590			
Santovenia de la Valdoncina.....	312	50			344	61		
Santiago.....	427	50			334	38		
Valdresno.....	825				535	03		
Valverde del Camino.....	500				375	01		
Vega de Infanzones.....	270				241	25		
Vegas del Condado.....	887	50			550	66		

Villadangos.....	437	50			240	63		
Villaquilambre.....	720				515			
Villasbariego.....	742	50			475	04		
Villaturrial.....	692	50			424	38		

PARTIDO JUDICIAL DE MURIAS DE PAREDES

Barrios de Luna.....	652	50			459	41		
Cabrillanes.....	922	50			417	53		
Campo de la Lomba.....	437	50			296	90		
La Majua.....	2.072	50			664	41		
Láncara.....	1.055				581	90		
Las Omañas.....	427	50			340	63		
Murias de Parodes.....	1.210				781	91		
Palacios del Sil.....	742	50			428	16		
Riello.....	1.862	50			612	55	42	
Santa Maria de Ordás.....	520				372	51		
Soto y Amio.....	617	50			496	90		
Valdesamario.....	277	50			178	76		
Vegarianza.....	840				650	04		
Villabino.....	2.165				1.111	20		

PARTIDO JUDICIAL DE PONFERRADA

Alvares.....	1.735				505	01	60	
Bembibre.....	2.440				821	25		
Benusa.....	2.215				734	40		
Borrones.....	1.465				428	75		
Cabañas-raras.....	1.340				335			
Castro de Cabrera.....	492	50			288	14		
Castropodame.....	1.025				600	02		
Congosto.....	375				265	64		
Cubillos.....	1.340				335			
Encinado.....	1.572	50			598	13		
Folgoso de la Rivera.....	1.652	50			553	14		
Fresnedo.....	305				241	25		
Igüeña.....	672	50			413	15		
Lago de Carnedo.....	485				292	50		
Los Barrios de Salas.....	2.052	50			737	51		
Molinaseca.....	1.080				575	61	50	
Neceda.....	1.527	50			459	38	30	
Páramo del Sil.....	1.840				593	78	80	
Ponferrada.....	7.697	25			2.265			
Priaranza del Bierzo.....	617	50			394	39		
Puerto Domingo Florez.....	575				460	01		
San Esteban de Valdueza.....	840				466	65		
Toreno.....	1.735				697	51	60	

PARTIDO JUDICIAL DE RIAÑO

Acebedo.....	215				156	26		
Boca de Hurgano.....	700				430	39		
Buron.....	680				394	39		
Cistierna.....	1.332	50			641	29		
Lillo.....	1.757	50			580	64		
Maraña.....	125				125			
Oseja de Sajambre.....	812	50			281	26		
Posada de Valdeon.....	250				240	63		
Prado.....	250				171	89		
Priero.....	1.340				412	50		
Renedo de Valdetuejar.....	437	50			481	26		
Royero.....	305				250	01		
Riaño.....	1.770				591	27		
Salamon.....	450				306	89		
Valderueda.....	520				381	27		
Vegamian.....	715				341	28		
Villayambre.....	727	50			541	80		

PARTIDO JUDICIAL DE SALAGUN

Almanza.....	1.250				312	50		
Bercianos del Camino.....	125				125			
Calzada.....	215				147	50		
Canalejas.....	180				147	50		
Castromudarra.....	90				100			
Castrotierra.....	90				100			
Cea.....	1.375				412	50	90	
Cebanico.....	555				378	76		
Cubillas de Rueda.....	645				341	28		
El Burgo.....	395				412	50		
Escobar.....	275				68	75		
Gañiguillos.....	1.615				481	25		
Gordaliza.....	137	50			125			
Grajal de Campos.....	1.050				412	50		
Joara.....	492	50			296	96		
Joarilla.....	1.402	50			428	13		
La Vega de Almanza.....	485				295	01		
Salagun.....	3.575				893	75	200	
Sahucos del Rio.....	180				147	50		
Santa Cristina.....	390				225			
Valdepolo.....	617	50			496	96		
Vallecillo.....	215				147	50		

Villamartin de D. Sancho.....	500	»	»	125	»	»
Villamizar.....	430	»	»	256	88	»
Villamol.....	270	»	»	247	50	»
Villanoratiel.....	152	50	»	140	63	»
Villasela.....	457	50	»	397	51	»
Villaverde de Arcayos.....	90	»	»	100	»	»
Villazanzo.....	727	50	»	430	63	»

PARTIDO JUDICIAL DE VALENCIA DE DON JUAN

Algadefe.....	1.250	»	»	312	50	45
Arlon.....	1.017	50	»	559	39	50
Cabreros del Rio.....	215	»	»	147	50	»
Campazas.....	1.250	»	»	312	50	»
Campo de Villavidel.....	265	»	»	147	50	»
Castilfalé.....	625	»	75	156	25	»
Castrofuerte.....	900	»	»	225	»	»
Cimanas de la Vega.....	1.340	»	»	406	25	»
Covillos de los Oteros.....	962	50	»	240	63	»
Cubillas de los Oteros.....	187	50	»	140	63	»
Frosno de la Vega.....	1.250	»	»	312	50	»
Fuentes de Carbajal.....	900	»	137	225	»	»
Gordoncillo.....	1.050	»	»	412	50	»
Gusudos de los Oteros.....	215	»	»	147	50	»
Izagre.....	242	50	»	240	63	»
Matadon de los Oteros.....	362	50	»	265	63	»
Matanza.....	750	»	»	187	51	30
Pajares de los Oteros.....	680	»	»	394	39	»
Sau Millan de los Caballeros.....	275	»	»	68	75	»
Santas Martas.....	500	»	»	381	25	»
Toral de los Guzmanes.....	1.450	»	»	362	50	»
Valdemora.....	125	»	»	125	»	»
Valderas.....	4.565	»	»	1.062	50	165
Valdevinbre.....	1.707	50	»	566	88	25
Valencia de D. Juan.....	1.935	»	»	481	25	»
Valverde Enrique.....	125	»	»	125	»	»
Villabraz.....	455	»	»	191	25	12
Villacé.....	846	50	»	345	37	40
Villademor de la Vega.....	1.450	»	»	362	50	100
Villafra.....	1.250	»	140	312	50	»
Villamaños.....	1.312	50	»	328	13	40
Villamañan.....	1.050	»	»	412	50	»
Villanueva de las Manzanas.....	332	50	»	263	13	»
Villahornate.....	275	»	»	68	75	»
Villaquejada.....	1.250	»	125	312	50	»

PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA

Boñar.....	2.062	50	»	753	17	200
Cármenes.....	962	50	»	628	16	»
La Erceina.....	465	»	»	375	02	»
La Pola de Gordon.....	2.512	50	»	1.098	78	60
La Robla.....	1.977	50	»	643	14	»
La Vecilla.....	250	»	»	171	89	»
Matallana de Vegacervera.....	575	»	»	395	63	»
Redizmo.....	1.707	50	»	744	43	»
Santa Colomba de Curueño.....	527	50	»	396	00	»
Valdelugeros.....	590	»	»	503	15	»
Valdepiñago.....	555	»	»	312	53	»
Valdeteja.....	215	»	»	131	20	»
Vegacervera.....	367	50	»	271	89	»
Vegaquejada.....	582	50	»	571	89	»

PARTIDO JUDICIAL DE VILAFRANCA DEL BIERZO

Arganza.....	1.680	»	230	557	50	»
Balboa.....	250	»	»	225	»	»
Barjas.....	397	50	»	240	63	»
Berlanga.....	340	»	»	241	25	»
Cacabelos.....	2.090	»	425	747	50	360
Camponaraya.....	1.687	50	»	459	38	»
Candín.....	1.305	»	»	397	53	»
Carracedelo.....	2.770	»	»	841	25	40
Corkilon.....	2.260	»	»	776	25	»
Fabero.....	915	»	»	300	»	»
Oencia.....	2.777	50	»	765	64	40
Paradasaca.....	692	50	»	366	26	170
Peranzanos.....	1.062	50	»	328	15	50
Portela de Aguiar.....	375	»	»	312	52	»
Sancedo.....	540	»	»	241	25	»
Trabadelo.....	1.672	50	»	567	50	80
Valle de Finollento.....	1.400	»	»	512	50	»
Vega de Espinareda.....	1.500	»	»	443	75	»
Vega de Valcarlos.....	1.832	50	»	850	63	»
Villalocanas.....	2.777	50	»	805	63	»
Villafranca del Bierzo.....	5.656	»	»	1.569	75	»

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 22 Enero último núm. 46 dice:

«Sección de Ultramar.—Excelentísimo Sr.: Con el fin de completar el número de hombres necesario en el Ejército de la Isla de Cuba para reemplazar las bajas naturales ocurridas en el mismo; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de haberse dispuesto ya el embarque de todos los voluntarios y sustitutos, como asimismo el de los individuos pertenecientes al primer reemplazo de 1885, se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes:

1.º Se procederá á la concentración de los 1.950 reclutas del segundo reemplazo de 1885, que expresa el adjunto estado núm. 1, cuyos individuos marcharán á los puntos de embarque con sujeción á lo dispuesto en el capítulo 5, título 3.º del reglamento de 22 de Enero de 1883, con objeto de verificarlo para la Isla de Cuba en los puertos, fechas y vapores que expresa el estado núm. 2.

2.º Para completar el número de individuos señalado á cada Zona, serán llamados los números en orden correlativo desde el uno hasta el terminado.

3.º La presentación de estos individuos en los puntos de embarque tendrá lugar con la anticipación señalada en la Real orden de 28 de Diciembre último.

4.º Como gracia especial y en virtud de lo dispuesto en el art. 219 del reglamento de 22 de Enero de 1883 se señala el plazo de 30 días á contar desde la publicación de esta orden en la Colección legislativa, para que los individuos que la soliciten puedan hacer uso del derecho de redención á metálico que establece el art. 151 de la ley de reemplazos vigente, debiendo cubrirse las bajas de estos reclutados con voluntarios si los hubiese, y reputarse como embarcados si no pudiesen cubrirse sus plazas con voluntarios.

5.º Los individuos del 2.º reemplazo citado que deseen embarcar para la Isla de Cuba aun cuando por su número no deban ser llamados, lo solicitarán del Capitán general de su distrito que quedan autorizados para concederlo, y para cubrir con estos voluntarios el número de hombres señalado á la misma Zona, y en caso de que no haya número suficiente de voluntarios, quedarán exceptuados de embarque los reclutas de la misma Zona que tengan mayor número de los mandados embarcar.

6.º Desde que principie la contratación de individuos de dicho reemplazo, los Gobernadores militares darán á este Ministerio las noticias por telegrama prevenidas en

el art. 4.º de la Real orden de 8 de Octubre último publicada en el número 411.

7.º Los Capitanes generales de los distritos, darán por correo á este Ministerio despues de la salida de cada vapor la noticia prevenida en la Real orden de 26 de Diciembre próximo pasado.

8.º Los Capitanes generales de los Ejércitos de Ultramar, darán parte mensualmentedel número de reemplazos desembarcados de la Península hasta que hayan recibido el completo de fuerza que pidieron oportunamente.

9.º Derogados los cuatro artículos primeros de la Real orden de 23 de Febrero de 1879, los Capitanes generales de los distritos, tendrán presente que según el artículo de la misma, solo puede suspenderse el embarque de los individuos que siendo suplentes de otros mozos acreditados debidamente que en la primera remisión han de cesar las causas que motivaron la exención del mozo á quien se halla supliendo.

10. Las instancias que por cualquier motivo elevasen á S. M. los mozos del reemplazo indicado, deberán ser cursadas á este Ministerio por el conducto de los Capitanes generales respectivos y debidamente informadas, en el concepto de que trascurrido con exceso el plazo para la sustitución, no será cursada por nadie instancia alguna en que esto se solicite.

11. Los Capitanes generales intencarán de las autoridades civiles en las provincias de su distrito la publicación en los Boletines oficiales de las mismas, de las disposiciones que adopten para el cumplimiento de esta Real orden y de aquellas prevenciones que convengan conocer á los reclutas interesados.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Zona de Leon 17, idem Astorga 12, idem de Villafraanca del Bierzo 13.—Los reclutas concentrados del distrito militar de Castilla la Vieja embarcarán en Santander el 20 de Abril próximo.—Y según telegrama de 18 del mes pasado, el plazo de 30 días á que se refiere el anterior Real orden, deberá contarse desde el día 9 del citado mes de Febrero en que se publicó aquella en la Colección legislativa del Ejército.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes de los términos municipales consignados en la relación que por Zonas se inserta á seguida, exceptuando el de esta capital se sirvan ordenar á los individuos que en la misma figura que se presenten en esta ciudad el día 13 del próximo mes de Abril en el cuartel de la Fábrica al Jefe del Batallon Depósito de Leon con objeto de marchar al Ejército de Cuba, cumplimentando

con respecto á socorros, formalización de cargos, justificantes, listas de embarque etc. lo prevenido en la circular de este Gobierno militar de 14 de Diciembre último in-

serta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 74 de 20 del mismo mes.
Leon 4 Marzo de 1887.—El Brigadier Gobernador, Alberni.

ZONA DE LEON.

Número de Orden.	NOMBRES.	Ayuntamiento en que residen.
1	Doroteo Rodriguez Encinas	Calzada
2	Agostin Gonzalez Gonzalez	Boca de Huérgano
3	Vidal Tejerina Perez	Cebanico
4	José Muñoz Rodriguez	Maraña
6	Eulogio Lomas Conde	Villasela
8	Isaac Barrios Alonso	Valdepiélagos
10	Jacinto Arenas del Rio	Vegamian
15	Felipe Rebollo Alvarez	Leon
16	Venancio Ajenjo Cadevila	Calzada
17	Pascual Garcia Rodriguez	Cisterna
18	Antonio Gonzalez Gonzalez	Valdeteja
Total 11.		

ZONA DE ASTORGA.

1	Esteban de Paz Perez	Santa Maria del Páramo
2	Wenceslao Monges Rubio	Reguera
3	Miguel Pastor Castillo	Santa Elena de Jamúz
5	Eugenio Lopez Carreño	Villademor de la Vega
6	Julian Gonzalez Garcia	Quintana del Castillo
7	Tomás Gonzalez Luongo	Valderrey
8	José Vega de la Fuente	Palacios de la Valdorna
9	Valentin Marcos Pesa	Truchas
13	Apolinar del Rio Dominguez	idem
14	Julian Manjon Decosido	Castrocalbon
16	Santos Martinez Perez	Quintana del Castillo
17	Gregorio Fernandez Majo	Benavides
Total 12.		

ZONA DE VILLAFRANCA DEL BIERZO.

2	Sebastian Rodera	Castrillo de Cabrera
3	Salvador Alvarez Taladrid	Cabrillanes
4	Isidoro Rivera Martinez	Alvares
5	Mannel Alvarez	Valle de Fiuolledo
8	Germiriano Orallo Alvarez	Páramo del Sil
9	Manuel Amigo Tujon	Corullon
10	Julian Garcia Robla	Soto y Amio
12	Ceferino Alvarez Alvarez	Toreno
13	Pablo Ordoñez Salazar	Soto y Amio
14	Francisco Rodriguez Cabeza	Noceda
16	Joaquin Rodriguez Arias	Vega de Valcarca
Total 11.		

OFICINAS DE HACIENDA.

INTERVENCION DE HACIENDA de la provincia de Leon.

Clases pasivas.—Revista anual.

Todos los individuos que pertenecen á la citada clase, están obligados á presentarse en acto de revista que debe dar principio el día 1.º de Abril próximo, por lo que se anuncia indicado acto al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia con la debida anticipacion, para que llegando á conocimiento de los interesados puedan observar las prevenciones siguientes:

1.º El acto de revista debe ser puramente personal segun dispone la Real Orden de 22 de Agosto de 1855, recordada por la Direccion general del Tesoro en circular de 6 de Agosto de 1873, y por lo tanto, se abusiva toda gestion que tienda á representar al individuo otra per-

sona, por lo cual esta oficina no pasará por forma alguna, que no sea la presentacion del mismo interesado.

2.º Los individuos de la clase referida que residen en la capital, se presentarán en el despacho del Interventor, los dias y horas que más adelante se indican, provistos del documento original que acredite la declaracion del derecho pasivo que perciben para ser comprobado con su expediente que debo de obrar en esta dependencia, en consonancia con lo que recomienda muy eficazmente y bajo la más estrecha responsabilidad de los empleados encargados de este servicio la circular de la Direccion general del Tesoro de 20 de Mayo de 1882, presentarán tambien en el indicado acto la cédula personal y la fé de estado y existencia con el sello móvil de 10 céntimos los que perciban haberes que no excedan de 1.000 pesetas anuales y de 75 céntimos los que exceda su haber de dicha cantidad so-

gun prescribe la ley de la Renta del Timbre del Estado en sus artículos 55 y 84.

3.º Los que residan en los pueblos de la provincia, se presentarán á sus respectivos Alcaldes ó Administradores de Rentas que autorizados y obligados por la citada Real Orden y otras posteriores representarán al Interventor los cuales se hallan sujetos á la misma responsabilidad que éstos y por lo tanto exigirán á los interesados los mismos documentos que se citan en la prevencion 2.º esto es, la cédula personal, la fé de estado y de existencia con sello móvil de 10 céntimos en las que su haber no pase de 5.000 pesetas anuales y de 75 céntimos á los que pasen y el documento que acredite el derecho al haber que percibe y copia en papel del sello de 10 céntimos que despues de comprobado por los Sres. Alcaldes, firmado por éstos y sellado con el de la Alcaldía devolverán el original á los interesados y remitirán las copias directamente á esta oficina con las fé de estado antes del día 8 de Abril bajo su más estrecha responsabilidad, que se les exigirá sin consideracion alguna como determina el art. 11 de la ley de 25 de Julio de 1855 y la circular de la Direccion general del Tesoro de 20 de Mayo antes citada, si del exámen que en esta dependencia se ha de practicar con su expediente resultase alguna inexactitud que pudiera perjudicar no solo á los particulares sino tambien á los intereses del Estado, ó dejaron de remitir los indicados documentos directamente á esta Intervencion; pues de otra manera no serán recibidos asi como se devolverán todos aquellos que no se encuentren ajustados á lo anteriormente prevenido y sus individuos serán baja en la nómina del mes de Abril en consonancia con lo determinado en el art. 7.º de la Real Orden anteriormente citada y otras posteriores, por cuya circunstancia, se exigirá la responsabilidad á los Alcaldes constitucionales por la falta de pago de los individuos que por su causa hayan sido dados de baja que se les exigirá hasta tanto que los interesados hayan sido rehabilitados para volver al goce de su haber que solicitarán á la Delegacion de esta provincia, entendiéndose que los anunciados documentos tienen que remitirse con doble factura y se devolverá una de ellas si se hallan conformes para su resguardo.

4.º Los que investidos con el carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles que tengan en esta dependencia documento que así lo acredite podrán justificar por medio de oficio estendido en papel de la clase que corresponda y con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en cumplimiento de lo determinado en orden de

14 de Noviembre de 1870 y las recordadas por la Direccion general del Tesoro de 12 Noviembre y 14 de Diciembre de 1874.

5.º Quedan exceptuadas de presentarse personalmente todas aquellas personas que físicamente se hallen imposibilitadas y no puedan hacerlo; pero están obligadas á dar cuenta por escrito al Interventor quien pasará á domicilio á cerciorarse de la verdad y á recoger los documentos justificativos, entendiéndose que los certificados facultativos no pueden ser válidos para eximirse del acto de revista.

6.º Esta Intervencion oncarece á los individuos de tan respetable clase no demoren este servicio, toda vez que las relaciones de bajas que produzcan la falta de presentacion deben hallarse en la Direccion general del Tesoro el día 15 del indicado mes de Abril y le será muy sensible tener que remitir á aquel Centro directivo una numerosa relacion como sucedió en la última revista.

Y finalmente, para que no se cause perjuicio con la aglomeracion de muchas personas en un mismo dia en esta dependencia, y no cause tampoco entorpecimiento al servicio público, se establecerá el orden siguiente:

El día 1.º de Abril próximo de nueve á doce de la mañana, se pasará la mencionada revista anual á los individuos que perciben sus haberes en concepto de pensiones remuneratorias, Regulares excluidos, Jubilados y Cesantes.

El día 4 y á la misma hora, Jefes y Oficiales del orden militar de todos los Ministerios.

Los dias 8 y 7 y tambien á la hora referida Montes-pios Militar y Civil.

Los dias 8 y 9 retirados de tropa y los que perciben cruces pensionadas.

La Intervencion de mi cargo recomienda la mayor eficacia en el cumplimiento de tan importante servicio y tendrá una satisfaccion sino se vé precisada á usar del rigor que las leyes determinan.

Leon 3 de Marzo de 1887.—Francisco Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPORTANTE.

En el Centro de Vacunacion del Médico-Cirujano D. Lucio Garcia, hay hufa vacuna, legitima y de inmejorables condiciones, estraida directamente de las terneras.

LEON.—1887.

Imprenta de la Diputacion provincial.